



MDN-DSGDAL

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2021

Honorable Consejero

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

Correo secgeneral@consejodeestado.gov.co

CONTESTACION ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 11001-03-15-000-2021-03661-00

ACCIONANTE: FABIO ANTONIO PULGARÍN MIRA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.193.334 de Bogotá D.C., y T.P. 220.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, por medio del presente escrito otorgo respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en representación del Ministerio de Defensa, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

El Señor Fabio Antonio Pulgarín Mira actuando en nombre propio en mi condición de Líder Sindicalista, interpone acción de tutela por presunta vulneración al derecho a la protesta, a vivir en condiciones dignas y justas, acceso a la administración de justicia, al debido proceso penal, a la libertad, y a ejercer la democracia, los cuales considera vulnerados, en el marco del paro nacional iniciado el 28 de abril de 2021.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

PRIMERA: DECLARAR que:

A: La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA;

B: EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL – SMAD;

C: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;

D: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN;

E: DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA.

De manera concertada; Están Violando de una Manera Grosera por Acción y por Omisión a mí: FABIO ANTONIO PULGARÍN MIRA y a Decenas de Miles de Marchantes en todo el Territorio COLOMBIANO los siguientes Derechos Fundamentales Humanos:

1: A LA PROTESTA Y A Disentir de las Políticas Económicas del Gobierno.



- 2: A vivir en CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS en un Estado Democrático.
- 3: A tener ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- 4: AL DEBIDO PROCESO PENAL, ya que he visto como han detenido arbitrariamente a cientos de protestantes. El caso más emblemático fue la menor de edad ALISON en POPAYAN que posteriormente se suicidó.
- 5: A LA LIBERTAD de Expresión tanto Filosófica; Económica como política.
- 6: A Ejercer LA DEMOCRACÍA en las calles, andenes y parques de mi país.
- 7: A informar y ser informado de manera veraz. En especial la Liberta de Prensa.

SEGUNDA: DECLARAR que: La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA le ha permitido por acción y por omisión al MINISTERIO DE DEFENSA el uso desproporcionada de la Fuerza, lo que ha conducido a los asesinatos de civiles desarmados, desapariciones forzadas, abuso sexual a menores de edad, torturas, y una serie innumerable, indecible de crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos. Probados en los videos y con los exhortos que se piden en el acápite de pruebas. Lo que me ha ocasionado los perjuicios narrados en los hechos de esta Acción Judicial.

TERCERA: DECLARAR que: La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA con sus Acciones de Asistencia Militar en las ciudades ha violado el Estado de Derecho, con lo cual ha facilitado la Violación Masiva y Permanente de los Derechos Humanos en todo el territorio de COLOMBIA. Lo que me ha ocasionado los perjuicios narrados en los hechos de esta Acción Judicial.

CUARTA: DECLARAR que el Decreto 575 calendado VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO expedido por LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DEL INTERIOR es en la realidad un Estado de Conmoción Interior.

QUINTA: DECLARAR que El Decreto 575 calendado VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO expedido por LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DEL INTERIOR es Violatorio de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA por no pasar por el Control Previo de la Honorable Corte Constitucional, lo que viola los Principios Fundantes de la Constitución Política y ayuda por Acción y omisión a que se sigan violando los Derechos Humanos con toda serie de crímenes indecibles por parte de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA. Lo que me ha ocasionado los perjuicios narrados en los hechos de esta Acción Judicial.

SEXTA: DECLARAR que: La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA con sus Acciones y Omisiones ha Suspendido:

- 1: El Estado de Derecho en COLOMBIA.
- 2: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- 3: Los Tratados sobre Derechos Humanos.

Con las repercusiones de asesinatos a civiles, violación de niños y demás crímenes indecibles que se han visto en los Noticieros Independientes. (NOTICIAS UNO) videos que irritan los ojos y causan verdadero estupor en los que aún creemos en que se puede una COLOMBIA mejor. Lo que me ha ocasionado los perjuicios narrados en los hechos de esta Acción Judicial.

SEPTIMA: Como consecuencia de una o varias de las pretensiones anteriores:

A: SOLICITARÁ a la Dirección de Derechos Humanos de la Organización de Las Naciones Unidas ONU Reforzar en Todo el Territorio del Estado Colombiano su presencia, con personal identificado y neutral con el objetivo concreto de salvaguardar la vida de miles de manifestantes que están siendo brutalmente



torturados, asesinados y hasta violados por las que dicen ser nuestras “Instituciones Legales”.

B: ORDENARÁ a los Jueces del Circuito de COLOMBIA: Penales, Laborales, Administrativos, Civiles, Familia: Dejar de ver televisión en sus cómodas mansiones y hacer acompañamientos con los Agentes de las Naciones Unidas a todas las marchas con el fin de salvaguardar la mayor cantidad de vidas posibles.

C: ORDENARÁ a EI HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DOCTOR IVAN DUQUE:

1: Esforzarse por conservar un Discurso de Reconciliación y apoyo a las Instituciones Democráticas, y en especial separar los que protestamos de forma pacífica de unos cuantos infiltrados en las protestas que causan daño a la propiedad pública y privada.

2: Que pida perdón público a todos los familiares de los jóvenes sacrificados en las Marchas de Protestas de este tenebroso 2021. (La sangre de los jóvenes asesinados pide justicia a los cielos).

3: Que pida perdón público a todos los niños y sus familiares que han sido violados en las Marchas de Protestas de este tenebroso 2021.

4: Que pida perdón público a todos los jóvenes y sus familiares que han perdido un ojo en las Marchas de Protestas de este tenebroso 2021.

5: SUSPENDER de forma inmediata la Aplicación de El Decreto 575 calendado VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO expedido por LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DEL INTERIOR por ser violatorio de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

6: ENVIAR de forma inmediata a la Honorable Corte Constitucional El Decreto 575 calendado VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO expedido por LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DEL INTERIOR para que se le realice el Control Previo de Constitucionalidad.

7: DETENER el uso Excesivo de la fuerza.

8: CUMPLIR Los Tratos sobre Derechos Humanos.

D: ORDENARÁ a MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL – SMAD:

1: Respetar los Protocolos del Derecho Internacional Humanitario en el Acompañamiento y Control a las Manifestaciones de Protesta en contra de las Políticas Económicas del Gobierno Nacional.

2: Usar el Uniforme al Derecho, donde se pueda ver su número de Agente de Policía.

3: Abstenerse de Quitarles las Placas a las Motos de la Policía Nacional para permitir su identificación.

4: Abstenerse de Hacer Disparos con Armas de Fuego en Contubernio con Civiles Armados, como lo ha hecho en Cali VALLE DEL CAUCA.

5: Usar vehículos oficiales, plenamente identificados con placas públicas en todas sus operaciones militares (recordar el uso del camión de placas privadas de Envigado, donde salieron policías de civil disparando en contra de jóvenes y niños desarmados).

6: Abstenerse de Usar Vehículos públicos con placas cambiadas, sin estar identificados como de las Fuerzas Militares en todas sus operaciones militares en contra de las Protestas Pacíficas que adelantamos en contra de unas Políticas Económicas que sacrifican a los más débiles e indefensos de COLOMBIA. (recordar el uso del camión de placas privadas de Envigado, donde salieron policías de civil disparando en contra de jóvenes y niños desarmados).



7: Abstenerse de infiltrarse a las Protestas del Pueblo vestidos de civil (como lo ha hecho en CALI donde se denuncian asesinatos de jóvenes y niños desarmados por miembros de la Policía con ropa de civil).

8: Abstenerse de utilizar los Establecimientos Educativos como sedes parciales o permanentes para sus operaciones militares.

9: Respetar los Tratos de Derechos Humanos.

10: Respetar el Estado de Derecho.

11: Respetar el Debido Proceso a todos los que marchamos.

12: Abstenerse de Realizar Operativos Militares con acompañamiento de civiles.

13: Ejercer control sobre civiles que les disparan a los marchantes desarmados en todo el Territorio Colombiano.

14: Evitar que civiles armados con fusiles intimiden a la población civil para que no salga a marchar, como está sucediendo en el barrio CILOE en CALI VALLE DEL CAUCA. Al mejor estilo del nuevo Paramilitarismo del Régimen de IVAN DUQUE y ALVARO URIBE VÉLEZ.

15: Informar por Escrito en papel sellado y firmado por los Altos Mandos Militares de las Diferentes Operaciones que se realicen en contra de las Manifestaciones sociales a los Delegados de la ONU con el fin de evitar el mayor número posible de Asesinatos de Civiles en las Protestas contra el Régimen de IVAN DUQUE.

E: ORDENARÁ a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN:

1: EVITAR el lenguaje ilegal de Declaraciones falsas y difamatorias como las de expropiar camiones. Ya que como Abogado Titulado debe saber este señor que parquear en sitio no permitido solo da una multa y recogida del vehículo automotor con grúa, para luego ser conducido a los Patios del Transito respectivo.

2: Enviar las Necropsias de los cuerpos de los setenta jóvenes y niños brutalmente asesinados estando en total indefensión, por las Fuerzas Militares, a la Secretaría General de las Naciones Unidas ONU para que se realicen investigaciones serías, imparciales y sin corrupción.

3: Informar por Escrito en papel sellado y firmado por la FISCALÍA en que van las Investigaciones por el Asesinato de Cincuenta Civiles Desarmados a manos de las Fuerzas Militares de COLOMBIA a los Delegados de la ONU con el fin de que estos crímenes no queden en la impunidad.

4: Abstenerse de mandar a funcionarios del CTI en ropa de civil a infiltrarse en las marchas (para evitar que asesinen a jóvenes indefensos, desarmados y a mansalva).

F: ORDENARÁ a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que comuniquen por escrito, con sello y firma de los Delegados para cada Municipio de COLOMBIA sus investigaciones por las Graves Violaciones a los Derechos Humanos a los Delegados de la ONU.

G: ORDENARÁ a LA DEFENSOARÍA DEL PUEBLO que comuniquen por escrito, con sello y firma de los Delegados para cada Municipio de COLOMBIA sus investigaciones por las Graves Violaciones a los Derechos Humanos a los Delegados de la ONU.

H: ENVIARÁ a la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS ONU el nombre completo y número de cedula de los distinguidos Doctores y Seres Humanos:

1: IVAN DUQUE MARQUEZ.

2: DIEGO MOLANO.

3: FRANCISCO BARBOSA.



4: MARGARITA CABELLO BLANCO.

5: CARLOS CAMARGO.

Con el fin de que se identifiquen plenamente y se inicien Investigaciones Penales imparciales y justas en las Instancias Internacionales (CORTE PENAL INTERNACIONAL) en su contra por Violación Grave de Los Derechos Humanos en su calidad de Cadena de Mando bien por Acción o bien por Omisión y en su Calidad de Garantes de los Derechos Humanos por ser Funcionarios Públicos adscritos a entidades del Estado Colombiano, instituciones democráticas pagadas con nuestros impuestos.

I: ORDENARA la creación de UNA COMISIÓN DE LA VERDAD conformada por Jueces Extranjeros Adscritos a la CORTE PENAL INTERNACIONAL para que inicien de inmediato las Investigaciones Penales por:

1: Los Asesinatos de civiles a manos de la Fuerza Pública de COLOMBIA.

2: Las Violaciones y agresiones sexuales a Menores de Edad por miembros de la Fuerza Pública de COLOMBIA.

3: Las Desapariciones Forzadas a civiles por miembros de la Fuerza Pública de COLOMBIA.

PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CABEZA DEL ACCIONANTE.

La acción de tutela es un instrumento **ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley.**

Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No prueba la accionante que se encuentra ante un perjuicio irremediable y que su vida se encuentre en peligro. Tampoco prueba su calidad de sindicalista y que se le haya impedido su derecho a La protesta y su vulneración de derechos fundamentales.

Es de tener en cuenta que a la fecha ya las marchas se han suspendido e igualmente a través de múltiples acciones de tutela, se ha ordenado a la Presidencia, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y otras entidades tomar acciones encaminadas a preservar los derechos fundamentales de los manifestantes y en otras ordenando a las entidades tomar acciones inmediatas para prevenir todos los abusos que se observaron acaecieron en las marchas de los meses de abril y mayo del 2021.



Es de tener en cuenta que el accionante señala que ha Participado en marchas en la ciudad de Medellín, pero no prueba que dentro de las marchas en que participo hubo alguna clase de vulneraciones a su persona.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ASISTENCIA MILITAR Y LA SUSPENSION DEL DECRETO 575 DE 2021. HECHO SUPERADO.

El H. Consejo de Estado con sentencia del 22 de julio del 2021, la cual a la fecha se encuentra impugnada suspendió transitoriamente el Decreto 575 de 2021

Es importante señalar que a la fecha No se ha presentado una sola queja por retenciones realizadas por las Fuerzas Militares, ni vulneración de derechos a la vida ni desaparecimientos en el marco de las marchas motivo de esta acción de tutela.

Aunque existe a la fecha una suspensión provisional del Decreto 575 de 2021, nos permitimos informarle al señor Consejero el fundamento de la ley 575 de 2021 así:

SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 575 DE 2021.

Es importante señalar a la H. Corporación que el Decreto 575 de 2021 *Por el cual se imparten instrucciones para la conservación y restablecimiento del orden público”, expedido por el Presidente de la República, hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida definitivamente las demandas interpuestas contra ese decreto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”* NO FUE EXPEDIDO PARA CONJURAR LAS MARCHAS PACIFICAS sino con el fin de impartir instrucciones para la conservación y restablecimiento del orden público, ante la situación de desbordamiento de hechos de violencia como el bloqueo permanente de vías de ingreso y salida de municipios y distritos, el bloqueo permanente de vías internas de los municipios y distritos, actos vandálicos y violentos contra la infraestructura pública y privada, tales como el incendio de edificaciones públicas y destrucción de alcaldías y palacios municipales, el bloqueo y ataque a las misiones médicas, con lo cual se afectó significativamente el suministros de bienes y servicios, el debido abastecimiento de bienes de primera necesidad y de bienes e insumos para uso médico, la seguridad ciudadana, la institucionalidad del Estado y se expuso a una grave afectación la salud de los ciudadanos, entre otras. Ab initio, es menester señalar, que en ningún momento el despliegue de la fuerza pública, específicamente de la Policía, que es la institución que en todo momento respetando los protocolos del Decreto 003 de 2021 ha venido acompañando la protesta pacífica, es el de impedir, los bloqueos o afectaciones connaturales derivadas de la protesta pacífica, mucho menos ese ha sido el propósito de la asistencia militar.

El Decreto buscó impulsar medidas de Policía, por ello estableció:

1. Coordinar con las autoridades militares y de policía del departamento la asistencia militar de que trata el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016, de manera que el departamento, el distrito y los municipios, pongan en ejecución este instrumento legal para afrontar y superar los hechos que dan lugar a la grave alteración de la seguridad y la convivencia, en sus respectivas jurisdicciones.



2. Adoptar las medidas necesarias, en coordinación con la Fuerza Pública, para levantar los bloqueos internos que actualmente se presentan en las vías de sus jurisdicciones, así como también evitar la instalación de nuevos bloqueos.
3. Adoptar las medidas, e implementar los planes y acciones necesarias para reactivar la productividad y la movilidad en sus respectivas jurisdicciones, entre ellas, fortalecer los controles de seguridad en las vías y las caravanas.

Como se observa este decreto emite instrucciones sobre orden público y no de implementación de la asistencia militar para afectar la protesta pacífica, e incluso los entes territoriales de acuerdo con sus necesidades o problemáticas han direccionado la asistencia militar para superar las graves afectaciones a la seguridad y la convivencia.

En ninguna parte del Decreto se otorga instrucciones de limitación de manifestaciones pacíficas, sino para conjurar graves situaciones de orden público.

Es importante **señalar que la protesta no pacífica no goza de protección constitucional (CSJ 22 de septiembre del 2020)**. Igualmente que los paros no tienen protección constitucional (C-858 de 2008), igualmente omite la consideración sobre la protección de los derechos de terceros no manifestantes que son límite al derecho de manifestación, así como sobre el abuso del derecho (T-425/95) la pretensión del accionante se fundamenta en un presupuesto errado, *“que el Decreto 575 de 2021 dio inicio a la asistencia militar prevista en el artículo 170 de Ley 1801 de 2016 con el fin de conjurar las marchas pacíficas, y que esta figura por lo tanto va a vulnerar derechos fundamentales”*

Al respecto me permito allegar constancia proferida por el mayor General Helder Fernán Giraldo, Jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional mediante la cual informa las actividades realizadas por el Ejército Nacional en el marco de la declaratoria de la asistencia militar como apoyo a las medidas adoptadas por los entes territoriales ante graves situaciones de orden público de lo cual se puede colegir que en ningún están dirigidas o tienen la potencialidad de afectar la protesta pacífica. (Se anexa)



1. SOBRE LA ASISTENCIA MILITAR.

La Asistencia Militar consiste en una figura de carácter legal, según la cual las Fuerzas Militares desde sus capacidades (de acuerdo con sus roles y funciones) y por disposición del señor Presidente de la República, de forma temporal y excepcional, asisten militarmente en cualquiera de tres posibles escenarios: grave alteración de la seguridad y la convivencia, riesgo o peligro inminente, o en emergencia o calamidad pública; conduciendo operaciones conjuntas, coordinadas, interinstitucionales y multilaterales (CCIM) ¹, en concordancia con lo establecido por vía de los numerales 3 y 4 del artículo 189 2 de la Constitución Política de 1991, y por los artículos 303 y 315 numeral 2 de raigambre igualmente Constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta los escenarios que tienen las Fuerzas Militares en el ejercicio de las actividades propias de la Asistencia Militar conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016, se extraen las siguientes limitantes del mismo articulado en cita, como son: la temporalidad y la excepcionalidad de este instrumento, es decir, no puede ser una asistencia permanente en el tiempo. Sobre la excepcionalidad, la limitante radica en que solo se presta esta asistencia previa disposición del primer mandatario, no pudiéndola decretar un gobernador u alcalde, claro está, sí dando la opción de que estos funcionarios la soliciten al señor Presidente de la República.

El Ministerio de Defensa Nacional, mediante Circular N° 363 del 01 de junio de 2021, en aplicación del Decreto 575 del 28 de mayo de 2021, emite directrices a la Fuerza Pública–Fuerzas Militares y Policía Nacional-, que cumplirán su misión constitucional, roles y funciones y con sus capacidades distintivas, en estricto apego al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Documento que se anexa)

Las Fuerzas Militares intervienen desde sus capacidades distintivas y desde sus roles las tareas que puedan ser asumidas por las Fuerzas Militares, para que los efectivos de la Policía Nacional puedan ser liberados a efecto que estos asuman de manera directa los roles propios de esta institución.¹

¹ Resolución del Ministerio del Interior N° 1190 del 3 de agosto de 2018 "por la cual se adopta el "Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la Protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, incluso de quienes no participan en la protesta pacífica".

VIII. PAPEL DE LA FUERZA PÚBLICA EN LAS MOVILIZACIONES

(...) Las Fuerzas Militares no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales terrestres, salvo los casos en que excepcionalmente lo autoriza la Constitución Política y la ley.

Decreto Presidencial 003 del 5 de enero de 2021 "Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado ;Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta pacífica ciudadana

Plan del Comando General FF.MM 012000005505 /VIDN-COGFM-JEMCO-SEMOC-SEMJI-CGDJ3-DIPOI-DIDOP-23.2 del 20 de octubre de 2020.

Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

Primera Fase -Planeamiento- del Plan del Comando General FF.MM.012000005505 /VIDN-COGFM-JEMCO-SEMOC-SEMJI-CGDJ3- DIPOI-DIDOP-23.2 del 20 de octubre de 2020.

Oficio FAC-S-2021-014951-CE- del 02 de junio de 2021/MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DEAJU-SECDO-SUDEH, página 3.



2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR NORMAS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, por lo cual el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la acción de tutela cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, esta disposición se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental. Adicionalmente el perjuicio irremediable no fue acreditado ni por los actores, ni por el *ad quo* cuando traslado el asunto de marras (sobrepasando su marco de acción), hacia el análisis de la figura legal de asistencia militar, coligiendo equivocadamente sin soporte probatorio que el señor Presidente la dispuso para acompañar la protesta pacífica, lo cual es contrario a la realidad como se pondrá de presente en esta alzada.

Al respecto la Corte Constitucional² ha señalado:

5.14. Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente^[37].

La Corte, en abundante jurisprudencia^[38], ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente^[39], y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, **es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional^[40].**

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracta se deben dar los siguientes presupuestos:

² C- 132 de 2018.



1. Se compruebe que de la disposición o acto se vulnera o amenaza un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.
2. Cuando se trate de conjurar un perjuicio o daño irremediable.

En relación con el primer presupuesto es importante señalar que los actores adolecen de falta de legitimación por activa en consideración a que no probaron la afectación directa de sus derechos fundamentales por la implementación de la asistencia militar señalada en el Decreto 575 de 2021, dentro del contexto de preservación del orden público. Es decir, no está acreditado que la asistencia militar haya impedido la protesta pacífica, o se haya dispuesto para tal fin. El registro de conocimiento público y notorio de las múltiples protestas pacíficas que se adelantaron y se garantizaron por el Gobierno nacional y locales en todo el territorio nacional durante la asistencia militar demuestran lo contrario, amén de que el apoyo de la asistencia militar no se dirigió hacia el acompañamiento de la protesta pacífica.

Es de tener en cuenta que la H. Corte Constitucional ha señalado específicamente que la acción de tutela *procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.*

Con fundamento en lo anterior y al no haberse expedido el Decreto 575 de 2021 al momento de presentarse la acción de tutela y además al descontextualizar bajo suposiciones su finalidad, y sentido derivado de sus expresas ordenes de policía para situaciones concreto como los bloqueos permanentes (ajenos a la protesta pacífica) ponen de presente un notorio defecto sustancia y factico en las consideraciones del fallo impugnado.

NO ES DE RECIBO jurídicamente que se deduzca que dicho decreto expedido para conjurar situaciones de orden público específicas³ afecten los derechos fundamentales de los actores, ni mucho menos frustrar el derecho a la protesta social de los demandantes, por cuanto dicha suposición daría por contado que estos son los causantes de los bloqueos permanentes, de los hechos violentos de vandalismo, de los incendios, o de los ataques a misiones médicas, entre otras, que son las situaciones de orden público que se estaban conjurando con la expedición del decreto.

En cuanto al perjuicio irremediable el H. Consejo de Estado señaló en la sentencia impugnada que “las instrucciones dadas en el Decreto 575 de 2021,

³ actos de violencia, como son el bloqueo de vías de ingreso y salida de municipios y distritos, el bloqueo de vías internas de los municipios y distritos, actos vandálicos y violentos contra la infraestructura pública y privada, tales como el incendio de edificaciones públicas y destrucción de alcaldías y palacios municipales, el bloqueo y ataque a las misiones médicas, con lo cual se ha afectado el suministro de bienes y servicios, el debido abastecimiento de bienes de primera necesidad y de bienes e insumos para uso médico, la seguridad ciudadana, la institucionalidad del Estado y se ha expuesto a una grave afectación de la salud de los ciudadanos



concretamente, la decisión del Presidente de la República de ordenar la asistencia militar para afrontar y superar los hechos que alteraron el orden público en el marco de las manifestaciones que iniciaron el 28 de abril de 2021 podría llegar a frustrar el derecho a la protesta social de los demandantes y de los demás manifestantes. La amenaza al derecho a la protesta social es inminente, si se tiene en cuenta que actualmente está vigente la intervención de las Fuerzas Militares en las manifestaciones sociales”.

La posición que al respecto ha adoptado la Corte Constitucional en diferentes fallos, es que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*.

No se prueba dentro de la acción de tutela que el Decreto 575 de 2021 se encuentra dirigido a impedir la protesta pacífica de los ciudadanos, ni tampoco se contó con prueba de que la asistencia militar amenazara la protesta pacífica de los demandantes y manifestantes y sus derechos fundamentales.

Se observa por otra parte, una total inactividad de Corporación Judicial de solicitar a las Entidades accionadas y a los accionantes pruebas de las acciones de las Fuerzas Militares en la Asistencia Militar para así poder colegir, que la asistencia militar pudiera afectar bajo criterios de razonabilidad y objetividad la protesta pacífica, lo contrario es quedarse en el terreno de la subjetividad. Por ello, es que la suspensión del Decreto es a todas luces desproporcionada, y contraria las reglas del Decreto 2591 de 1991 en tratándose de actos administrativos generales, lo cual le exige una mayor carga argumentativa y probatoria al juez de conocimiento en sede de tutela.

Así mismo, es menester destacar, que la acción de tutela no es el medio idóneo para evitar o impedir el uso legítimo de la Fuerza Pública de manera general, sino para proteger los derechos fundamentales particulares en situaciones jurídicas concreta.

PETICIÓN

Por lo expuesto solicito se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.



NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el correo notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Cordialmente,

DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA
Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional